



MAGISTRADO PONENTE Despacho N° 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-113  
8 de junio de 2021

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”*

### **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa adelantada por solicitud de la Doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2021, la Doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES solicita Vigilancia Judicial Administrativa a los procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio con radicados N°. 2021-00039-00, 2021-00040-00, 2021-00041-00 y 2021-00042-00, que cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Milán a cargo de la Doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

“...Solicito de manera respetuosa vigilar las actuaciones del Juzgado Promiscuo municipal de Milán – Caquetá, en relación con los procesos de Pertenencia por Prescripción adquisitiva de dominio, de Juan Francisco Parra, Antonio Jose Vasco, Nini Johana Parra Bermeo, Cesar Augusto Perdomo y Jhoalver Bermeo, de los cuales la suscrita actúa como apoderada judicial, ya que el juzgado de manera reiterada insiste en crear causales de inadmisión inexistentes, motivo por el cual a la fecha ya ha generado bastante desgaste a los usuarios en el acceso a la administración de justicia, generando dilaciones injustificadas al proceso, ya que constantemente está emitiendo fallos que no se sustentan en primera medida y que al momento de corregir errores, sigue insistiendo que no se han subsanado, circunstancia que hace necesario la presentación de esta solicitud a fin de buscar que el Juzgado informe por qué está actuando de esta manera y se dé cumplimiento a los artículos del Código General Del Proceso y demás normas existentes...”

### **TRAMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 20 de mayo de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210002700.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-74 del 20 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, Juez Promiscuo Municipal de Milán, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de los citados procesos, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-80 del 20 de mayo de 2021, el cual fue entregado el mismo día vía correo electrónico.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La quejosa solicita se realice vigilancia judicial administrativa a los procesos relacionados anteriormente, conforme a las circunstancias y hechos relatados, los cuales se sintetizaron para mayor ilustración.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

**Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que según la quejosa la juez vigilada de manera reiterada insiste en crear causales de inadmisión inexistentes, motivo por el cual a la fecha ya ha generado bastante desgaste a los usuarios en el acceso a la administración de justicia, generando dilaciones injustificadas al proceso, ya que constantemente está emitiendo fallos que no se sustentan en primera medida y que al momento de corregir errores, sigue insistiendo que no se han subsanado; y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia?.

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

*mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Milán, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 25 de mayo de 2021, procedió a contestar la vigilancia, así:

“... 1. Radicado: 2021-00039-00 Proceso: Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Demandante: Antonio José Vasco Zuluaga Demandado: Antonio Díaz (Q.E.P.D.) heredero determinado señor Parménides Díaz Calderón y herederos indeterminados.

La demanda presentada al correo institucional el 22 de abril de 2021, pasa a despacho el 28 de ese mismo mes y año para decidir sobre su admisión y mediante auto interlocutorio N° 084 de 11 de mayo de 2021, se dispuso su inadmisión por no reunir los requisitos formales de que tratan los numerales 2,4,5,6,10 y 11 del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el artículo 84 numeral 1,3 y 5 de la misma obra, así como los artículos 5 y 6 de Decreto 806 de 2020 y artículo 10 literal b), y 11 literal a), b), c), d), de Ley 1561 de 2012, en consecuencia se dio aplicación artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P., cumpliéndose con lo ordenado en el mentado artículo señalando con precisión en la parte considerativa del ya citado auto los defectos de que adolece la demanda, concediéndose al actor finalmente el término ordenado por la ley para subsanar; decisión que fue notificada el 13 de mayo de 2021, por estado electrónico N°015, en el micro sitio de este juzgado en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-milan/71>, cumpliéndose su ejecutora el 20 del mes y año que avanza, encontrándose el proceso en secretaría corriendo término para subsanar.

2. Radicado: 2021-00040-00 Proceso: Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Demandante: Jhoalver Bermeo Calderón Demandado: Antonio Díaz (Q.E.P.D.) heredero determinado señor Parménides Díaz Calderón y herederos indeterminados.

La demanda presentada al correo institucional el 22 de abril de 2021, pasa a despacho el 28 de ese mismo mes y año para decidir sobre su admisión y mediante auto interlocutorio N° 085 de 11 de mayo de 2021, se dispuso su inadmisión por no reunir los requisitos formales de que tratan los numerales 2,4,5,6,10 y

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.

11 del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el artículo 84 numeral 1,3 y 5 de la misma obra, así como los artículos 5 y 6 de Decreto 806 de 2020 y artículo 10 literal b), y 11 literal a), b), c), d), de Ley 1561 de 2012, en consecuencia se dio aplicación artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P., cumpliéndose con lo ordenado en el mentado artículo señalando con precisión en la parte considerativa del ya citado auto los defectos de que adolece la demanda, concediéndose al actor finalmente el término ordenado por la ley para subsanar; decisión que fue notificada el 13 de mayo de 2021, por estado electrónico N°015, en el micro sitio de este juzgado en la página de la rama judicial, cumpliéndose su ejecutora el 20 del mes y año que avanza, encontrándose el proceso en secretaría corriendo término para subsanar.

3. Radicado: 2021-00041-00 Proceso: Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Demandante: Cesar Augusto Polanco Reyes Demandado: Antonio Díaz (Q.E.P.D.) heredero determinado señor Parménides Díaz Calderón y herederos indeterminados

La demanda presentada al correo institucional el 22 de abril de 2021, pasa a despacho el 28 de ese mismo mes y año para decidir sobre su admisión y mediante auto interlocutorio No 086 de 11 de mayo de 2021, se dispuso su inadmisión por no reunir los requisitos formales de que tratan los numerales 2,4,5,6,10 y 11 del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el artículo 84 numeral 1,3 y 5 de la misma obra, así como los artículos 5 y 6 de Decreto 806 de 2020 y artículo 10 literal b), y 11 literal a), b), c), d), de Ley 1561 de 2012, en consecuencia se dio aplicación artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P., cumpliéndose con lo ordenado en el mentado artículo señalando con precisión en la parte considerativa del ya citado auto los defectos de que adolece la demanda, concediéndose al actor finalmente el término ordenado por la ley para subsanar; decisión que fue notificada el 13 de mayo de 2021, por estado electrónico N° 015, en el micro sitio de este juzgado en la página de la rama judicial, cumpliéndose su ejecutora el 20 del mes y año que avanza, encontrándose el proceso en secretaría corriendo término para subsanar.

4. Radicado :2021-00042-00 Proceso: Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva dominio Demandante: Nini Johana Parra Bermeo Demandado: Antonio Díaz (Q.E.P.D.) heredero determinado señor Parménides Díaz Calderón y herederos indeterminados

La demanda presentada al correo institucional el 22 de abril de 2021, pasa a despacho el 28 de ese mismo mes y año para decidir sobre su admisión y mediante auto interlocutorio No 087 de 11 de mayo de 2021, se dispuso su inadmisión por no reunir los requisitos formales de que tratan los numerales 2,4,5,6,10 y 11 del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el artículo 84 numeral 1,3 y 5 de la misma obra, así como los artículos 5 y 6 de Decreto 806 de 2020 y artículo 10 literal b), y 11 literal a), b), c), d), de Ley 1561 de 2012, en consecuencia se dio aplicación artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P., cumpliéndose con lo ordenado en el mentado artículo señalando con precisión en la parte considerativa del ya citado auto los defectos de que adolece la demanda, concediéndose al actor finalmente el término ordenado por la ley para subsanar; decisión que fue notificada el 13 de mayo de 2021, por estado electrónico N° 015, en el micro sitio de este juzgado en la página de la rama judicial, cumpliéndose su ejecutora el 20 del mes y año que avanza, encontrándose el proceso en secretaría corriendo término para subsanar

Procedo a presentar en detalle la actuación adelantada en el proceso discriminado al inicio 2020-00044-00, así:

Al correo electrónico institucional el 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM, se recibió demanda propuesta por Juan Francisco Parra Perdomo, Cesar Augusto Polanco Reyes, Nini Johana Parra Bermeo, Jhoalver Bermeo Calderón y Antonio José Vasco Zuluaga, contra Antonio Díaz, su heredero determinado el señor Parménides Díaz Calderón y todos aquellos herederos indeterminados, la que se radicó bajo el número 184604089001 2020 00044 00, pasa a despacho el 4 de diciembre de esa misma anualidad a fin de decidir sobre su admisión, profiriéndose el auto interlocutorio No 125 de 15 de diciembre de 2020, mediante el cual luego de indicar las falencias que presentó la demanda se inadmitió y concedió el término legal para subsanar, decisión notificada por estado electrónico No 032 en el micro sitio de este juzgado en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-milan/2020n1>, de fecha 16 de diciembre de 2020, la que quedó en firme el 13 de enero de 2021 a las 18:00 horas; allegándose dentro del término concedido subsanación demanda declarativa de pertenencia pasando a despacho el 15 de enero del año que avanza, profiriéndose auto interlocutorio No 010, de 20 de enero de 2021, rechazando la demanda propuesta por Francisco Parra Perdomo y Otros en contra de Antonio Díaz y herederos determinados e indeterminados, en razón a que la demandante no cumplió lo dispuesto en el auto interlocutorio No 125 de 15 de diciembre de 2020, decisión notificada por estado electrónico No 002 de fecha 21 de enero de 2021 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-milan/71>, cobrando firmeza el 26 de enero de 2021, a las 18:00 horas ,misma fecha en la que se recibió mensaje de datos

desde el correo electrónico [torresdelanossa2@gmail.com](mailto:torresdelanossa2@gmail.com), con asunto “RECURSO DE APELACIÓN-AUTO INTERLOCUTORIO NO. 010.” con archivo adjunto denominado “AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA”, recurso que mediante auto interlocutorio No 018 de 11 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico No 004 datado 12 de febrero de 2021 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-milan/71>, fue declarado desierto conforme al inciso cuarto del numeral 3., del artículo 322 del C.G.P., en razón a que si bien es cierto anunció en término elevar recurso de apelación también lo es que no fue objeto de sustento; dentro del término de ejecutoria del citado auto; la abogada Jenny Alexandra Nova Torres, el 16 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio de queja contentivo de dos archivos adjuntos, pasa a despacho para lo pertinente el 2 de marzo de 2021, luego de la actuación correspondiente por secretaría, profiriéndose entonces el auto interlocutorio No 039 de 4 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico No 006 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-milan/71> decidiendo no reponer el auto interlocutorio número 010 de 11 de febrero de 2021, que declaró desierto recurso de apelación, concede el recurso de queja para que sea desatado ante los señores Jueces Civiles del Circuito –reparto- de la ciudad de Florencia, remitiéndose para tal efecto el proceso vía electrónica ante el centro de servicios el 8 de marzo de 2021.

El 11 de marzo de 2021, la abogada Jenny Alexandra Nova Torres, al correo institucional presenta desistimiento de recurso de queja, anunciando secretaría por esa misma vía a la peticionaria el 12 del mismo mes y año que el proceso había sido remitido el 8 de marzo de 2021, para reparto ante los juzgados civiles del circuito además adjuntó acta de reparto del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

Es conveniente manifestar que la secretaría de este juzgado ha estado atenta en brindar la información correspondiente respecto de este proceso a los interesados, (abogada Jenny Alexandra Nova Torres y Juan Francisco Parra Perdomo) a quienes les fue remitida acta de reparto emanada por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia Caquetá e igualmente se les informó vía telefónica.

Llama la atención a este despacho el sustento que de los motivos de inconformidad esbozados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, sin fecha presenta la abogada Jenny Alexandra Nova Torres, quien arguye que este juzgado “insiste en crear causales de inadmisión inexistentes”, las decisiones proferidas por este juzgado en los procesos antes relacionados, se han emitido conforme al Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020, en consonancia con la Ley 1561 de 2012; en gracia de discusión y de manera respetuosa manifiesto que la profesional del derecho es quien ha faltado a sus poderdantes al no cumplir con cada una de las formalidades y requisitos necesarios para el proceso que pretende adelantar. Es mi interés resaltar que este juzgado no ha incurrido en dilación injustificada alguna, como puede verificar su señoría desde el momento de la presentación de la demandase ha impartido el correspondiente trámite a cada proceso respetando los términos, como también brindando información pronta precisa a los usuarios y a la profesional del derecho. Preocupa a esta humilde servidora los dichos de la abogada Jenny Alexandra Nova Torres al indicar que constantemente este despacho “está emitiendo fallos que no se sustentan en primera medida y que al momento de corregir errores sigue insistiendo que no se han subsanado” la profesional del derecho no diferencia entre fallos y autos, en el caso que nos ocupa por simple sentido común no estamos de cara a fallos, se han proferido autos interlocutorios con la motivación que exige la ley. Y aún más la abogada quejosa deja ver su falta de coherencia en sus dichos, pues en los cuatro radicados objetos de requerimiento a la fecha de su interposición se encontraban corriendo término para subsanar la demanda y respecto del radicado 2020-00044-00, este también contó con el debido proceso, teniendo así que, en ningún estadio procesal se le ha negado el acceso a la administración de justicia.

En estos términos rindo de manera respetuosa la información por su señoría requerida y para su verificación allegó expediente digital de cada uno de los radicados discriminados 18460408900120210003900 18460408900120210004000 18460408900120210004100 18460408900120210004200 18460408900120200004400 como también las actuaciones adelantadas por secretaría para el caso USUARIO...”

**Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio y evaluada la respuesta suministrada por la funcionaria implicada, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual la quejosa sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **¿LA FUNCIONARIA VIGILADA HA VULNERADO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE EFICACIA Y EFICIENCIA QUE DEBEN PREVALECER EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PREVISTOS EN LA LEY 270 DE 1996?**

De acuerdo con lo señalado por la Quejosa, se impone verificar y establecer si la Juez vigilada ha incurrido en la vulneración de los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, al interior de los procesos objeto de vigilancia judicial administrativa, con el fin de constatar todas y cada una de las aseveraciones hechas, sino es porque, observa esta Corporación que en aquellas no se vislumbra ninguna falta cometida por la Juez vigilada, se dice lo anterior, al tener en cuenta que el objetivo de la queja se endereza a reclamar por aspectos propios de la interpretación jurídica de la norma, empleados por la Funcionaria de marras, los cuales se explicitan en su escrito de réplica, donde realizó un informe detallado de los trámites realizados dentro de cada uno de los procesos objeto de vigilancia judicial administrativa, en los cuales, lejos de observar conductas atentatorias de los principios ya anotados, se evidencia un palmario inconformismo en la interpretación jurídica que deviene del principio de la autonomía judicial, permitiendo concluir con fundada razón que la Servidora involucrada ha surtido todos los trámites legales dentro de los procesos que concitan la atención del presente atestado.

Unido a lo anterior, no es posible perder de vista que la quejosa en su solicitud de vigilancia, relata unos hechos que aparentemente ocurrieron dentro de los procesos, los cuales en manera alguna permiten establecer la hechos constitutivos de incuria judicial que deban ser enervados, en términos de eficiencia y eficacia que deben prevalecer en la administración de justicia, conforme a los postulados de la Ley 270 de 1996, sino que por el contrario, han observado los términos para dar solución a las diferentes solicitudes realizadas por la quejosa.

Así las cosas, esta Corporación sin mayor esfuerzo advierte que no obran fundamentos fácticos o jurídicos, que impongan aperturar la presente vigilancia judicial administrativa, si se tiene en cuenta que lo que se pretende es obtener una modificación en el criterio jurídico de la Juez sometida a vigilancia, circunstancia que escapa a la órbita competencia de esta Corporación, toda vez que, el mecanismo de la vigilancia judicial, no es una instancia adicional de la actuación judicial, máxime cuando la quejosa dispone de los recursos previstos por el legislador, para controvertir los argumentos jurídicos que sirvieron de soporte para las decisiones adoptadas. En otras palabras, el presente trámite no es el escenario adecuado para debatir asuntos sustanciales o procedimentales propios de la actividad judicial, pues el legislador ha dispuesto dentro del acontecer jurídico los

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.

mecanismos pertinentes para tales fines, sin que se le haya atribuido a la figura de la vigilancia judicial administrativa, un carácter de instancia adicional, por tanto no resulta viable debatir o emitir determinación alguna que incida dentro de las determinaciones adoptadas dentro de los procesos ya referidos, pues escapa a la competencia atribuida, como se anotó, existiendo para ello escenarios y figuras jurídicas a los que se impone acudir para debatir las supuestas irregularidades y vulneraciones que ahora se reclaman por esta vía.

De igual forma, esta Corporación hace un respetuoso llamado para que en lo sucesivo no se disponga del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, como medio para controvertir las decisiones tomadas por los jueces, pues en todos los casos están llamadas a no prosperar, y por el contrario generan un desgaste del aparato jurisdiccional y administrativo de la Rama Judicial, lo cual sin lugar a dudas, atenta contra los fines que precisamente salvaguardan la presente figura administrativa.

### **Tesis del Despacho:**

Es por todo lo antes mencionado, que observa esta Instancia Administrativa que, dentro de los procesos de pertenencia objeto de vigilancia judicial, aquí revisados, la funcionaria involucrada ha surtido los trámites establecidos por el legislador, circunstancias que permite concluir que no concurren omisiones o moras que ameriten aperturar el presente mecanismo administrativo dentro de los asuntos que llaman la atención de la Corporación, los cuales actualmente conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Milán, a cargo de la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa a los procesos radicados bajo los N° 2021-00039-00, 2021-00040-00, 2021-00041-00 y 2021-00042-00 que cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Milán, a cargo de la doctora PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo



electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **04 de junio de 2021**

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

MFGA / EJTR

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ac4fd48b670e51a7dd82a05ecccddefc2d18ac041a38021345115952f0fedb**  
Documento generado en 08/06/2021 06:07:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**